



Interlocutorio	1006
Radicado	05266-31-03-003-2023-00116-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Ferrico S.A.S. y otros
Asunto	Adiciona - niega mandamiento

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de adición del mandamiento de pago (folios 14 y 15 cuaderno principal), se indica lo siguiente,

1. El núm. 1 del art. 1608 del C. Civil, dice, *“El deudor está en mora: 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*.

Por lo anterior es que la mora, en estricto sentido, no se genera por el mero incumplimiento, pues, cuando es una obligación sometida a plazo, requiere la ausencia de pago en el plazo estipulado.

2. El art. 1615 del C. Civil, estipula que, *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*; y el art. 65 de la Ley 45 de 1990, dice *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*.

La Corte Constitucional en sentencia T – 901 de 2002, sobre los perjuicios moratorios en obligaciones dinerarias dijo,

“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no

poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora”.

3. El pagaré sin número, suscrito por Ferrinco S.A.S. el 16 de diciembre de 2019, tiene como fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023 (pág. 9 y 10 folio 3 cuaderno principal).

El pagaré sin número, suscrito por Ferrinco S.A.S. y John Jairo Rendón Londoño el 10 de junio de 2022, tiene como fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023 (pág. 11 y 12 folio 3 idem)

El pagaré sin número, suscrito por Ferrinco S.A.S., John Jairo Rendón Londoño y Roger David Caldera Garavito el 5 de mayo de 2020, tiene como fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023 (pág. 13 y 14 folio 3 idem)

En este orden de ideas, frente a cada uno de los títulos base de recaudo, los deudores incurrieron en mora desde el 20 de abril de 2023, pues a partir de la fecha es que se entiende que el cumplimiento ocurre por fuera del término estipulado –núm. 1 art. 1608 del C. Civil-.

Ello trae como consecuencia, que antes del 20 de abril de 2023 no se generaron intereses de mora y, por tanto, es desde esta fecha que se hace efectivo el cobro de perjuicios moratorios para la obligación dineraria –art. 1615 y art. 1617 del C. Civil y art. 65 Ley 45 de 1990-.

De ahí que, no existe causa jurídica para el cobro de intereses de mora antes del 20 de abril de 2023.

Tan es así que los intereses de mora se generaron a partir del 20 de abril de 2023, que, en los hechos dos, tres y cuatro de la demanda, expresamente se dijo que los intereses de mora se cobran desde el 20 de abril de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: adicionar el auto del 5 de junio de 2023, así:

“Octavo: negar el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a. \$321.742, imputada como intereses de mora causados entre el 14 de abril de 2023 y el 19 de abril de 2023, en favor de Banco de Occidente S.A. y a cargo de Ferrinco S.A.S., por el pagaré suscrito el 16 de diciembre de 2019.

b. \$87.440.332, imputada como intereses de mora causados entre el 16 de noviembre de 2022 y el 19 de abril de 2023, en favor de Banco de Occidente S.A. y a cargo de Ferrinco S.A.S. y John Jairo Rendón Londoño, por el pagaré suscrito el 10 de junio de 2022.

c. \$43.466.667, imputada como intereses de mora causados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 19 de abril de 2023, en favor de Banco de Occidente S.A. y a cargo de Ferrinco S.A.S., John Jairo Rendón Londoño, Roger David Caldera Garavito, por el pagaré suscrito el 5 de mayo de 2020.”

Segundo: notificar esta providencia en conjunto con el auto del 30 de mayo de 2023 y por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
21072023 4
2023-00116

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dd6de040ba0df10655300928ac0d26020af8c0b267ab1d51a7d340a91f9d9b**

Documento generado en 21/07/2023 06:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>